

SIGCMA

San Andrés, Islas, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00098-00
Demandante	Nova Judith Carreño Corpus
Demandado	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
	Administración Judicial
Auto Sustanciación No.	0573 -21

Nova Judith Carreño Corpus, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 del C.p.a.c.a, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 300 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la



SIGCMA

demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

### "2. PRETENSIONES

- 2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCAR20-17 del 29 de Enero de 2020 proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOLIVAR -, por medio de la cual se ordenó a la señora NOVA JUDITH CARREÑO CORPUS, el reintegro de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.395.471,00).
- 2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCAR20-2730 del 03 de noviembre de 2020, proferida por la DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOLIVAR, por medio de la cual desató el recurso impetrado por parte de la señora NOVA JUDITH CORPUS CARREÑO en contra de la Resolución DESAJCAR20-17 del 29 de enero de 2020.
- 2.3. Se condene a las demandadas a las costas del presente proceso."



SIGCMA

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.p.a.c.a<sup>1</sup>, el mismo no resulta aplicable por cuanto las pretensiones versan sobre asuntos de carácter laboral, pues la norma contempla que tal requisito será facultativo, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN. Asimismo, se aportó el cumplimiento de lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Nova Judith Carreño Corpus contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la señora Nova Judith Carreño Corpus.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.** Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

Código: FCAJ-SAI-05 Versión: 01 Fecha: 16/08/2018

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



SIGCMA

**QUINTO:** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actual en favor de la demandante al Dr. Alejandro Osuna Gutiérrez, identificado con C.C.No. 80.411.077 y T.P.No. 69.571 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SIGCMA

## JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No.77, notifico a las partes la presente providencia, hoy 03/11/2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

#### Firmado Por:

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54627b9fddd70fa3b406e9961eb8db4d0ce8bbe7f0735724c104aba1411a915

Documento generado en 02/11/2021 05:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica